

MEMORANDO

DNC

20215200017373

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., febrero 03 de 2021

PARA: **Carol Angie Pinzon Ruiz**
Subdirectora de Control E Investigaciones al Transporte Público

DE: Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

REFERENCIA: Respuesta al memorando 20214220006123 DEL 16 DE ENERO DE 2021

En atención al memorando del asunto, dirigido a éste Despacho, mediante el cual se solicita concepto jurídico, la Dirección de Normatividad y Concepto, emite concepto a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1755 de 2015, resaltando que las apreciaciones aquí consignadas tienen un propósito ilustrativo de carácter general, teniendo en cuenta que son producto del análisis normativo y jurisprudencial del asunto sometido a consideración y por tanto no generan obligatoriedad en su cumplimiento o ejecución.

Con tal fin, se abordará conceptual y normativamente el tema propuesto, para resolver los siguientes interrogantes:

PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos que se plantea, corresponden a los siguientes:

1. *“¿Existe alguna excepción para que en ocasión de lo establecido en el Decreto 575 de 2020, se realice la devolución de los recursos al propietario del vehículo hoy registrado en el RDA?”*
2. *Al no haberse considerado dentro de la proforma 6B la titularidad sobre los recursos del fondo de reposición, de la cuenta individual de cada vehículo y no haberse realizado el traslado de la propiedad; ¿quién sería en la actualidad el titular de los mismos?*
3. *Es procedente que tal como lo sugiere el operador SUMA y la empresa SOTRANDES; ¿los propietarios de vehículos actualmente inscritos en el RDA, suscriban un formato mediante el cual ceden sus derechos sobre el*

MEMORANDO

DNC

20215200017373

Información Pública

Al responder cite este número

fondo de reposición a la empresa operadora del SITP, con la cual firmaron la proforma 6B?

4. *¿En cabeza de quién estaría la titularidad y posterior derecho a la devolución de los recursos del fondo de reposición para aquellos vehículos adquiridos mediante el FMCS (Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio)?*

Para proceder a absolver el interrogante planteado, este Despacho procede a abordar los siguientes aspectos:

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

El Decreto Distrital 672 de 2018, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 230 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y las respuestas a las inquietudes se enmarcaran dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir funciones y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20215200017373

Información Pública

Al responder cite este número

noma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

II. MARCO NORMATIVO

La Ley 105 de 1993 establece en su artículo 7° la obligación para las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto de ofrecer a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior.

Posteriormente, se expidió la Ley 688 de 2001 a través del cual se creó el “*Fondo de Reposición y Renovación el Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros*” con el objeto de atender los requerimientos de la reposición y renovación del parque automotor de los vehículos de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

Siguiendo con el tema la Ley 688 de 2001 establece en su artículo 5°, 6°, 7° y 8° lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 5o. CUENTA. Todo vehículo tendrá una cuenta en el Fondo, cuyos recursos podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer, renovar o transformar. Los recursos del Fondo estarán a disposición de todos los aportantes para efectos del crédito. Estos recursos no podrán ser embargados bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 6o. BENEFICIARIOS. Los recursos del Fondo sólo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho Fondo.

ARTÍCULO 7o. TRADICIÓN. La tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del vehículo en el Fondo respectivo. En consecuencia, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

ARTÍCULO 8o. RETIROS. La cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del Fondo para efectuar el proceso de reposición. En este caso se le

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

DNC

20215200017373

Información Pública

Al responder cite este número

entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física que será reglamentado y controlado por las autoridades competentes. (...)

Adicionalmente se expidió el Decreto Nacional 1485 de 2002 a través del cual se reglamentó el funcionamiento del fondo nacional para la reposición y renovación del parque automotor del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, señalando lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 17.-Tradición. Cualquier acto de enajenación sobre un vehículo que tenga cuenta en el fondo, implicará la transferencia automática de los dineros que figuren en la cuenta del respectivo automotor. De este hecho el propietario deberá dar cuenta por escrito a la entidad fiduciaria o bancaria, según el caso.

ARTÍCULO 18.-Utilización de recursos. El saldo total que tenga la cuenta de un vehículo en el fondo será entregado al propietario para efectuar la reposición, una vez demuestre, con el certificado correspondiente, la desintegración física del respectivo automotor. Cumplida la condición anterior el plazo para la entrega de los aportes no será superior a un (1) mes.

Parágrafo. -Cuando un vehículo sea sometido a desintegración física total y su propietario no esté interesado en reponerlo o la reposición se haga por vehículos de un nuevo sistema de transporte, el saldo que disponga en su cuenta individual y sus eventuales rendimientos, se entregará en su totalidad a aquel dentro del mes (1) siguiente a la fecha, de la solicitud, una vez descontadas las deudas, si las hubiere. (...)”

De la normatividad expuesta se encuentra que el “Fondo de Reposición y Renovación el Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros”, se creo para atender los requerimientos de reposición y renovación de equipos, recursos que sólo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos, por lo cual, la tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del automotor. En este mismo sentido el retiro del dinero que hace parte del fondo, solo podrá realizarse “*para efectuar el proceso de reposición. En este caso se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual,*

MEMORANDO

DNC

20215200017373

Información Pública

Al responder cite este número

luego de que efectúe el proceso de desintegración física que será reglamentado y controlado por las autoridades competentes.”

No obstante lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social en atención a que la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia el brote de COVID-19, en especial por la velocidad de su propagación, así como, su escala de transmisión y con el objeto de adoptar medidas a través de las cuales se garantice la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 (modificada por las resoluciones números 407 y 450 de 2020) a través del cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. En este mismo sentido, mediante la expedición de las Resoluciones 844 y 1462 de 2020 se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual fue nuevamente prorrogada a través de la expedición de la Resolución 2230 de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto del Ministerio de Transporte No. 575 de 2020 a través del cual se modificó la Ley 105 de 1993 y la Ley 688 de 2001, con el objeto de mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e Infraestructura, adoptando medidas relacionadas con el fondo de reposición de la siguiente forma:

*“(…) ARTÍCULO 1. MODIFICACIÓN DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 105 DE 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así: “Artículo 7o. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. **Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin***

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

DNC

20215200017373

Información Pública

Al responder cite este número

de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.”

ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 688 DE 2001, Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, así:

“Artículo 8. Retiros.

Los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual.” (...)

De la norma en comento se precisa que el Decreto Nacional 575 de 2020 establece un periodo en el cual, los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad por causa de la Pandemia denominada Coronavirus COVID-19, puedan retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Aunado a lo anterior se indica, que la duración del periodo descrito se encuentra vinculado al término que se encuentre declarada la emergencia declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia descrita.

III. DE LOS CONCEPTOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

El Ministerio de Transporte a través del oficio MT No. 20201340469391 del 18 de agosto de 2020 se pronunció sobre el tema que nos ocupa en el siguiente sentido:

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20215200017373

Información Pública

Al responder cite este número

“(…) Por el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en virtud de lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 105 de 1993 el cual fue modificado por el Decreto 575 de 2020, los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo los cuales se le entregará al propietario en su cuenta individual, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Frente al tema, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 7 de la Ley 688 de 2001, en el sentido que la “tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del vehículo en el Fondo respectivo. En consecuencia, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor”. Aunado a lo anterior, establece el parágrafo segundo del referido artículo de la Ley ibídem, que la utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la referida ley, será delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los recursos.

A su turno, es pertinente precisar que los recursos del Fondo sólo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aportan a dicho fondo.

En ese orden de ideas, respecto a los interrogantes planteados en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto de su escrito, vale resaltar que la empresa debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo 575 de 2020, es decir que solamente durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, debe entregar a los propietarios de los vehículos hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición, como quiera que el mismo decreto los habilitó para retirarlos, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993. (Nota,

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

DNC

20215200017373

Información Pública

Al responder cite este número

cabe mencionar que el artículo 1º: fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-294 de 2020, según Comunicado de Prensa No. 32 de agosto 5 y 6 de 2020).

Así las cosas, el retiro de los referidos aportes por parte de los propietarios de los vehículos obedeció a la afectación que han tenido en el ejercicio de su actividad a causa de la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19, que con llevó la declaratoria de la emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, así como la declaratoria del estado la emergencia económica, social y ecológica, con el fin de garantizarles un ingreso mínimo (...).”

Así como en concepto MT No.: 20201340290771 del 09 de junio de 2020, el Ministerio de Transporte esgrimió lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en el escrito objeto de consulta se señala que “con ocasión de la implementación del SITP en la ciudad de Bogotá, desde el 2010, los propietarios de los vehículos de servicio público celebraron actos jurídicos con las empresas concesionarias, donde suscribieron contratos de compraventa o vinculación en rentas, quedando pendiente la recepción de los vehículos de acuerdo con el cronograma que fijara la autoridad Distrital. Algunos de los propietarios recibieron incluso un abono al precio del automotor.

En virtud a que los contratos de compraventa y demás actos jurídicos que celebraron los propietarios de los vehículos con los concesionarios fueron colocados en conocimiento de las empresas de transporte tradicional, en el momento en que llegan las solicitudes de devolución se informó a las empresas concesionarias, quienes han manifestado que los valores que reposan en los fondos de reposición hacen parte del precio pactado debido a que no fueron excluidos expresamente en el contrato de compraventa y por lo tanto le pertenecen al nuevo propietario, pues si bien es cierto no se ha realizado la tradición, los contratos están debidamente perfeccionados.”

Frente al tema, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 7 de la Ley 688 de 2001 que señala:

MEMORANDO

DNC

20215200017373

Información Pública

Al responder cite este número

Artículo 7°. Tradición. La tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del vehículo en el Fondo respectivo. En consecuencia, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

En ese orden de ideas, la tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del vehículo en el Fondo respectivo, en consecuencia, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

Sobre la tradición del dominio de los vehículos, el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"Artículo 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo."

Por otro lado, el artículo 2 de referida Ley, define el registro nacional automotor y el registro terrestre automotor en los siguientes términos:

"Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres.

En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres.

MEMORANDO

DNC

20215200017373

Información Pública

Al responder cite este número

En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros”.

Respecto de los vehículos automotores vale precisar que la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto del 20 de septiembre del 2007, radicación No. 1826, sustentó que en virtud del artículo 47 en cita, el registro de la tradición del dominio de los vehículos automotores tiene como efecto "servir de modo para transferir la propiedad, pues según la norma, la tradición se efectúa mediante la realización de dos actos, la entrega del vehículo y su registro...”.

Se tiene, entonces, que la reglamentación identifica el traspaso con la inscripción ante el organismo de tránsito competente; y su trámite comprende el conjunto de documentos y diligencias necesarios para dicha inscripción; entre ellos, el contrato de compraventa o cualquier documento "en el que conste la transferencia del derecho de dominio", es decir, el título.

Aunado a lo anterior, la circula número 5 de 2007, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, señala en cuanto a la reposición y uso de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

“Naturaleza de los fondos de reposición: Los valores recaudados por las empresas, así como los rendimientos financieros generados por los mismos, constituyen un patrimonio autónomo, no entran en el patrimonio de la empresa de transporte y son inembargables.

De conformidad con las normas vigentes, los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante, por lo tanto, cualquier negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, salvo cuando el vehículo haya sufrido destrucción total o pérdida y haya sido objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas, en este caso, los recursos serán girados directamente al fondo de reposición de la empresa para que el

MEMORANDO

DNC

20215200017373

Información Pública

Al responder cite este número

propietario, si así lo desea, adquiera otro vehículo con los recursos del fondo y la indemnización.

Así las cosas, cualquier negocio que afecte la propiedad del automotor (compraventa) deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, en ese sentido si dentro del contrato de compraventa de un vehículo destinado a prestar el servicio público en alguna de las modalidades obligadas a tener fondos de reposición, no se pactó nada frente a los recursos provenientes del fondo reposición se entendería que la tradición del vehículo implica la tradición de los dineros provenientes del referido fondo.

Ahora bien, en el caso objeto de consulta para determinar a quién corresponde la devolución de los dineros producto del fondo de reposición, se debe de estudiar cada caso en particular, para establecer como primera medida en cabeza de quien figura la propiedad del vehículo automotor en los términos del artículo 47 de la Ley 769 de 2002, así como analizar lo pactado dentro de cada contrato de compraventa el cual es de naturaleza privada correspondiendo a las partes establecer los derechos y obligaciones a los que se comprometen dentro del mismo. (...)

IV. CONCLUSIONES

Que, en virtud de lo expuesto anterior, la Dirección de Normatividad y Conceptos considera adecuado concluir lo siguiente:

- *“¿Existe alguna excepción para que en ocasión de lo establecido en el Decreto 575 de 2020, se realice la devolución de los recursos al propietario del vehículo hoy registrado en el RDA?”*

De lo expuesto anteriormente, la Dirección de Normatividad y Conceptos considera adecuado precisar que la devolución de los dineros que hacen parte de los fondos de reposición, sólo podrán ser objeto de devolución al propietario del vehículo de conformidad con lo establecido en las Leyes 105 de 1993, 688 de 2001 y el Decreto Nacional 1485 de 2002 y demás normas concordantes, cumpliendo con los requisitos establecidos en tal normatividad.

MEMORANDO

DNC

20215200017373

Información Pública

Al responder cite este número

No obstante, lo anterior, en aplicación del Decreto 575 de 2020, se podrá realizar la devolución de hasta un ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo los cuales se le entregará al propietario en su cuenta individual por el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

De otra parte, en cuanto a aquellos equipos que se encuentren afectados por algún contrato, en especial contrato de compraventa, es adecuado tener en cuenta lo establecido por el Ministerio de Transporte en Concepto contenido en el oficio MT No: 20201340290771 del 09 de junio de 2020, el cual se encuentra citado en el presente documento.

- *Al no haberse considerado dentro de la proforma 6B la titularidad sobre los recursos del fondo de reposición, de la cuenta individual de cada vehículo y no haberse realizado el traslado de la propiedad; ¿quién sería en la actualidad el titular de los mismos?*

Es procedente que tal como lo sugiere el operador SUMA y la empresa SOTRANDES; ¿los propietarios de vehículos actualmente inscritos en el RDA, suscriban un formato mediante el cual ceden sus derechos sobre el fondo de reposición a la empresa operadora del SITP, con la cual firmaron la proforma 6B?

De conformidad con la respuesta otorgada en el numeral anterior, se precisa que el retiro de los dineros del fondo de reposición le corresponde al propietario del vehículo, de conformidad con lo establecido en las Leyes 105 de 1993, 688 de 2001 y los Decretos Nacionales 1485 de 2002 y 575 de 2020. Sin embargo, se precisa como se enuncio en el oficio SDM-DNC- 92805-2020 del 26 de junio de 2020, que la *“La proforma 6B simplemente es el documento dentro del marco de la Licitación Pública No TMSA-LP-004 de 2009 que acredita la vinculación de los propietarios provenientes del TPC a las propuestas de los oferentes bajo las modalidades de venta o renta, mas no me acredita la propiedad del vehículo.”*, situación por la cual se deberá revisar en cada caso particular si existe algún documento suscrito en el

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO



DNC

20215200017373

Información Pública

Al responder cite este número

cual se establezca la tradición de los dineros provenientes del referido fondo, situación que impediría cualquier acción destinada a la cesión de un derecho que hace parte de un negocio jurídico anterior a través del cual se comprometen los recursos indicados.

- *¿En cabeza de quién estaría la titularidad y posterior derecho a la devolución de los recursos del fondo de reposición para aquellos vehículos adquiridos mediante el FMCS (Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio)?*

De conformidad con lo establecido en las Leyes 105 de 1993, 688 de 2001 y los Decretos Nacionales 1485 de 2002 y 575 de 2020, se considera que los dineros que hacen parte del “Fondo de Reposición y Renovación el Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros”, le corresponden al propietario de los vehículos atendiendo los requisitos de tradición establecidos en el Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes, situación por la cual en cada caso particular se deberá revisar la titularidad sobre el vehículo, así como si existe algún contrato que afecte el derecho sobre los mismos.

A la espera de haber dado respuesta a su solicitud de concepto,

Cordialmente,



Claudia Fabiola Montoya Campos

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 03-02-2021 01:16 PM

Elaboró: Claudia Durán Sánchez-Dirección De Normatividad Y Conceptos